

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 045 ^e 1

PERIODO LEGISLATIVO 19 2006

EXTRACTO Sres. Cerpa Mario, Lazarte Juan
y otros. Nota adjuntando Proyecto
de Ley modificando la Ley Peical N.
181. (Regimen Peical de Estibadores
Portuarios).

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



A los Señores Legisladores
Legislatura Provincial
Presente

Los abajo firmantes, trabajadores portuarios, nos dirigimos a Uds. con el fin de presentar formalmente un proyecto de ley que tiene como objetivo la modificación de la Ley Provincial 181.

LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 4º de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 4º- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un Registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el Registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación.”

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 5º de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 5º- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1º de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios.”

Artículo 3º.- Incorpórese como artículo 6º de la Ley provincial 181 el siguiente texto: “Artículo 6º- Para acceder a la inscripción en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina.”

Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 7º de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 7º- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial.”

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 8º- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la ciudad de Ushuaia. El Registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna.”





Artículo 6°.- Derógase el artículo 12° de la ley provincial 181

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto:
“Artículo 13°- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8° se cubrirá con los estibadores portuarios con habilitación vigente que mayor cantidad de jornales hayan realizados en el período 2005 y 2006, y que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5°.”

PD: Se adjunta original con firmas avalando la presentación..


Ceorge Merio
DNI N° 20251578



**PROYECTO REFORMA LEY PROVINCIAL 181
REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 4°- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un Registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el Registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 5°- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios.”

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 6° de la Ley provincial 181 el siguiente texto: “Artículo 6°- Para acceder a la inscripción en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina.”

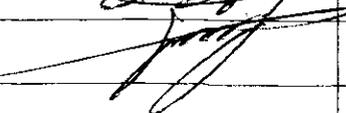
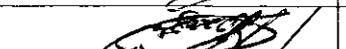
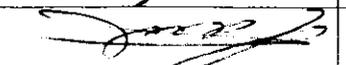
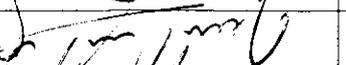
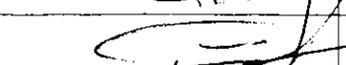
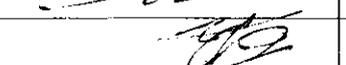
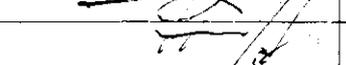
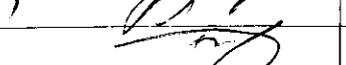
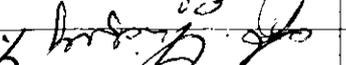
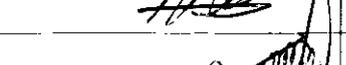
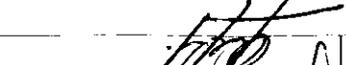
Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 7°- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 8°- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la ciudad de Ushuaia. El Registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna.”

Artículo 6°.- Derógase el artículo 12° de la ley provincial 181

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 13°- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8° se cubrirá con los estibadores portuarios con habilitación vigente que mayor cantidad de jornales hayan realizados en el período 2005 y 2006, y que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5°.”

Los abajo firmantes, trabajadores inscritos en el Registro de Estibadores Portuarios, adherimos con nuestras firmas al Proyecto de Reforma de la Ley provincial 181 y a sus modificaciones de la Ley 615, para ser presentada ante la Legislatura Provincial.

Nombre y Apellido	Documento	Registro Nº	Pontuario Nº	Antigüedad en la actividad	Firma
Valerio Alejandro Estipona	27092226	156	4629	8 años	
Rodrigo Fernando Nagil	90335536	225	3536	51 años	
Autoric Laboral de G. S. S. S.	24234834	089.	2964	14 años	
Abel Dmerico Barbera	20923310	603	5908	3 años	
Juan Perez Ojeda	23258722	284	4694	4 años	
Hochomil (o) Edovardo	20235257	071	2713	14 años	
Miguelo Juan Antunez	18631913	87	2822	2 años	
Carlos Fabian Vasquez Figueroa	903333975	570	5970	2 años	
Gondar, Guadalupe	9018197103	047	2111	20 años	
MARCELO DAVID VARGAS	26219736	350	4690	8 años	
Magdalena Jimenez	18781187	133	2707	14 años	
FERREYRA, TIMOTEC MARCOS	9015743338	160	4668	15 años	
HINOSO SOSE Luis	90326531932	136	3804	10 años	
CEAS, E. DESA. R.	9011209352	086	2800	14 años	
Chiquay Arnaldo	9018739229	03	339	33 años	
GOJ OMAR	9013896524	175	4920	7 años	
GON JUAN KARLOS	90045034	394	5459	4 años	
Alfredo Carlos Vesice	901622367	172	4856	8 años	

**PROYECTO REFORMA LEY PROVINCIAL 181
REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 4°- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un Registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el Registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 5°- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios.”

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 6° de la Ley provincial 181 el siguiente texto: “Artículo 6°- Para acceder a la inscripción en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 7°- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 8°- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la ciudad de Ushuaia. El Registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna.”

Artículo 6°.- Derógase el artículo 12° de la ley provincial 181

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 13°- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8° se cubrirá con los estibadores portuarios con habilitación vigente que mayor cantidad de jornales hayan realizados en el período 2005 y 2006, y que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5°.”

Los abajo firmantes, trabajadores inscriptos en el Registro de Estibadores Portuarios, adherimos con nuestras firmas al Proyecto de Reforma de la Ley provincial 181 y a sus modificaciones de la Ley 615, para ser presentada ante la Legislatura Provincial.

Nombre y Apellido	Documento	Registro N°	Prontuario N°	Antigüedad en la actividad	Firma
Uidal Sara Jorge Esteban	28.509.684	004/auxiliar	4727	9 años	
Bixano Enrique Paul Rene	17.262.609	286	3406	6 años	
Cludio Ramón Roberto	24.076.741	691	5650	2 años	
ANDRADE, HUGO MIGUEL	24.877.741	224 (efectivo)	5203	4 años	Andrade Hugo
CESAR CESAR MARTIN	27.766.893	867	6803	1 AÑO	
Martinez Juan Leonardo	32.607.457	748 "	6321	2 años	
Antares Jose Luis	14.399.867	285	5268	5 años	Antares Jose Luis
Ariz Fernando Mayani	26.784.859	327		5 años	Ariz Fernando Mayani
aldo Antonio Pulgar	17.282.914	123	3687/PS	12 años	Aldeg...
MARTIN FABIAN VELASQUEZ	30.128.973	455	5463/06	4 años	
Eduardo SANTANA	92.700.576	435	5445	7 años	
Perez Javier Antonio	23.922.562	121	3672	10 años	
Cuello Ignacio, Orlando	22.496.896	097	3462	13 años	Cuello Ignacio
Alvino Bernar Javier	22.905.524	842	6716	6 meses	
Antonio Lucio Romero	21.618.857	841	6715	6 años	VARGAS MIGUEL
VARGAS RUIZ MIGUEL EMILIO	26.185.383	274	5254	1 AÑO	
VELASQUEZ MISES	92.680.69	369	2604	6 AÑO	
Rivera Angel Custodio	20.339.917	185	4960	6 años	

**PROYECTO REFORMA LEY PROVINCIAL 181
REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 4°- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un Registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el Registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 5°- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios.”

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 6° de la Ley provincial 181 el siguiente texto: “Artículo 6°- Para acceder a la inscripción en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 7°- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 8°- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la ciudad de Ushuaia. El Registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna.”

Artículo 6°.- Derógase el artículo 12° de la ley provincial 181

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: “Artículo 13°- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8° se cubrirá con los estibadores portuarios con habilitación vigente que mayor cantidad de jornales hayan realizados en el período 2005 y 2006, y que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5°.”

Los abajo firmantes, trabajadores inscriptos en el Registro de Estibadores Portuarios, adherimos con nuestras firmas al Proyecto de Reforma de la Ley provincial 181 y a sus modificaciones de la Ley 615, para ser presentada ante la Legislatura Provincial.

Nombre y Apellido	Documento	Registro Nº	Portuario Nº	Antigüedad en la actividad	Firma
Carla Barrientos Desc, Manuel	92638541	37	3851	20 años	
Camacho Juan R.	18826637	70	2674	14 años	
Mauro Figueiroa	18118073	168	4807	9 años	
José Luis Oyagüe	25808575	379	5374	4 años	
Luis Contreras	21352849	101	4010	14 años	
Guillermo José Méjico	22512199	678	5386	4 años	
Mariano Ariel Guillermo	28121246	174	4805	7 años	
José Solís	22580322	209	5299	3 años	
Pérez, Rubén Daniel	24.519.670	881	6852	1 año	
2 Prof. Navas -	11634599	771	6335	2 años	
Mauroc Hidalgo	27931724	650	5971	3 años	

**PROYECTO REFORMA LEY PROVINCIAL 181
REGISTRO ESTIBADORES PORTUARIOS**



Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 4° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 4°- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán los trabajadores que desempeñen con exclusividad la tarea de estiba, en número suficiente para atender las necesidades ordinarias de cada puerto provincial. Se llevará además, un Registro auxiliar en el que se inscribirán trabajadores de carácter eventual, a los que se recurrirá cuando el número de inscriptos en el Registro principal no alcance a satisfacer las necesidades del servicio, de acuerdo con el mecanismo que implemente la reglamentación."

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 5° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 5°- Para acceder a la inscripción en el Registro creado por el artículo 1° de la presente, se requiere la habilitación previa para desempeñarse como estibador de la Prefectura Naval Argentina y no realizar otras tareas en relación de dependencia en los sectores público o privado. Para acreditar esta última circunstancia, el interesado deberá suscribir la pertinente declaración jurada, cuyo falseamiento importará la suspensión en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios."

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 6° de la Ley provincial 181 el siguiente texto: "Artículo 6°- Para acceder a la inscripción en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales no se exige otro requisito que el de la habilitación de la Prefectura Naval Argentina."

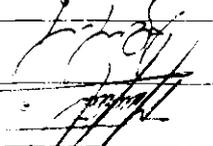
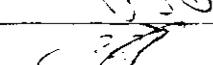
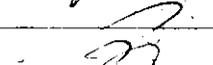
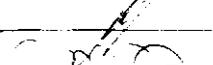
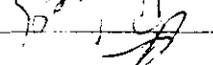
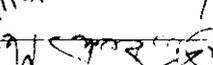
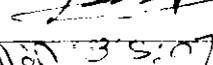
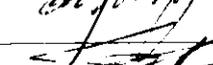
Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 7°- El Registro Provincial de Estibadores Portuarios tendrá un cupo limitado que asegure a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial."

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 8°- Establécese en doscientos (200) trabajadores el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para el Puerto de la ciudad de Ushuaia. El Registro auxiliar para trabajadores eventuales no tendrá limitación alguna."

Artículo 6°.- Derógase el artículo 12° de la ley provincial 181

Artículo 7°.- Sustitúyase el artículo 13° de la Ley provincial 181, por el siguiente texto: "Artículo 13°- El cupo de doscientos (200) estibadores a que se refiere el artículo 8° se cubrirá con los estibadores portuarios con habilitación vigente que mayor cantidad de jornales hayan realizados en el período 2005 y 2006, y que no realicen otras tareas en relación de dependencia según lo prescripto en el artículo 5°."

Los abajo firmantes, trabajadores inscriptos en el Registro de Estibadores Portuarios, adherimos con nuestras firmas al Proyecto de Reforma de la Ley provincial 181 y a sus modificaciones de la Ley 615, para ser presentada ante la Legislatura Provincial.

Nombre y Apellido	Documento	Registro Nº	Pontuario Nº	Antigüedad en la actividad	Firma
Norio Hernan Ruiz	26552312	730	6253	1 Año 6 Meses	
Medina Luis Oscar	23.643.43	134	4403	12 años	
Hegales Sergio David	2692154	697	6230	1 Año 8 Meses	
Napoleon A. Ramirez	23307652	131	3949	10 años	
Juan Pablo Ramirez	23592974	223	5199	8 años	
Humberto Cesar Daniel	16.440.661	145	4525	9 años	
LEONAR OSCAR ALBRATO	16952325	240	3699	11 años	
Alfonso Torres	DM. 21752-127	188	4964	9 años	
Medina Wilfrido Daniel	24123281	323	5352	8 años	
Balta Samuel	DM. 3173012	211	5807	3 años	
Diego Roberto Miguel	DM. 3948630	694	6372	1 año	
Los Esteban Villago	DM. 2288662	761	6359	1 año	
Ruiz Nelson Domingo	32.049.719	218	5824	3 años	
Guzman Juan Jose	29.830362	790	6813	2 años	
GOMARA ESTER	22.845683	117	3632	11 años	
Torres Julio	12177848	164	7107	8 años	
Torres Sebastian	32.765976	50007	6882	1 año	